



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 3221114065-S-2021-SUTRAN/06.4.1

Lima, 16 de junio de 2021

VISTO: El Acta de Control N° **7017000148** de fecha **10 de noviembre de 2019**, correspondiente al Expediente Administrativo N° **071819-2019-017**, y;

CONSIDERANDO:

Que, el siguiente acto administrativo se desarrolla en cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 29380¹, la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2019-SUTRAN/01.1², la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2³, el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC; el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que aprobó el Reglamento de del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestres, y sus Servicios Complementarios (en adelante, PAS Sumario)⁴, la Directiva N° 011-2009-MTC/15⁵ aprobada mediante Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC/15, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG⁶);

Que, en ejercicio de la función fiscalizadora de la SUTRAN, el Inspector de Transporte constató que **CESAR FERNANDO CULQUI BARDALES** (conductor del vehículo de placa de rodaje N° **M1H771**) y **ISIDORO ARANA MEDINA**⁷ (propietario(s) y/o prestador(a) de servicios del vehículo en mención), no contaban con la autorización otorgada por la autoridad competente para prestar el servicio de transporte regular de personas, actividad constatada en el acta de control N° **7017000148**, por lo que, presuntamente se habría incurrido en la conducta tipificada con el Código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del Reglamento del RNAT,

Que, de la búsqueda realizada en los sistemas de control⁸ y/o trámite documentario⁹ con los que cuenta la SUTRAN, en relación al Acta de Control N° **7017000148**; respecto al descargo presentado, precisamos que no se presenta ningún medio probatorio que permita enervar de manera fehaciente la conducta detectada en el acta de control en mención, por lo que no desvirtúa en ningún extremo la infracción detectada por el inspector de transporte, tal como lo dispone el artículo 8° del PAS Sumario, razón por la cual existen indicios para la configuración de la infracción al Código F1 del Anexo 2 del RNAT;

Que, de establecerse la responsabilidad administrativa, esta recae en **CESAR FERNANDO CULQUI BARDALES**, y/o **ISIDORO ARANA MEDINA**, por la infracción tipificada con código F.1, la sanción de multa será la establecida en el Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones" del RNAT, esto es, una (1) UIT del año **2019**¹⁰, año de la presunta comisión de la infracción, siendo este equivalente a S/. **4,200.00 (Cuatro mil doscientos con 00/100 soles soles)**;

Que, estando a lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte y modificatorias y sus modificatorias, la Ley N° 29380 – Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías, y el Decreto Supremo N° 006-2015-MTC que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- INICIAR el procedimiento administrativo sancionador a **CESAR FERNANDO CULQUI BARDALES** (conductor), con DNI N° **26701045** como **responsable administrativo** y contra el propietario del vehículo **ISIDORO ARANA MEDINA** (propietario(s) y/o prestador(a) de servicio), con DNI(s)/RUC N° **26667080**,

¹ Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías.

² Suscrito con fecha 13 de febrero de 2019, en la que se dejó sin efecto a partir del 28 de febrero de 2019, las Resoluciones de Consejo Directivo N° 006-2018-SUTRAN/01.1 y N° 015-2018-SUTRAN/01.1; disponiéndose, a su vez, que, a partir del 1 de marzo del 2019, las Fases Instructora y Sancionadora se encuentren debidamente diferenciadas dentro de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones.

³ Suscrito con fecha 27 de setiembre de 2019, se designó a la autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador de competencia de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas de la Gerencia de Procedimiento y Sanciones de la SUTRAN.

⁴ Publicado en el diario oficial el peruano el 02 de febrero del 2020.

⁵ Directiva N° 011-2009/MTC/15 "Directiva que establece el protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en todas sus modalidades", de fecha 1 de octubre de 2009.

⁶ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el diario oficial "El Peruano" el 25 de enero de 2019.

⁷ La responsabilidad solidaria recae sobre el propietario del vehículo; siendo en el presente caso, el (los) titular (es) del vehículo al momento de la fiscalización, **ISIDORO ARANA MEDINA**, conforme se verificó en la página web de Consulta Vehicular de la SUNARP.

⁸ De la revisión en el Sistema Integral de Supervisión y Control de Transporte Terrestre (SISCOTT), se verifica que al momento de la generación de la presente resolución no se advierte pago alguno respecto a la infracción materia de evaluación.

⁹ Mediante Parte Diario N° 730838, de fecha 15 de noviembre de 2019.

¹⁰ Siendo el valor de la UIT calculado en base al monto establecido para el año 2019 mediante Decreto Supremo N° 298-2018-EF.





en calidad de responsable solidario por la presunta comisión de la conducta tipificada con código F.1, referida a:
“Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o una modalidad o ámbito diferente al autorizado”; según el Anexo 2 del RNAT.

Artículo 2°. - NOTIFICAR a **CESAR FERNANDO CULQUI BARDALES** y **ISIDORO ARANA MEDINA**, con copia del Acta de Control N° **7017000148** y de la presente resolución, a fin que en el plazo de cinco (5) días hábiles, formule sus descargos conforme a lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7° del PAS Sumario.

Regístrese y Comuníquese.



JAVIER NICANOR SANTIAGO ASMAT
Autoridad Instructora
Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y
de Pesos y Medidas
Superintendencia de Transporte Terrestre
de Personas, Carga y Mercancías



SUTRAN

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE
DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCIAS

ACTA DE CONTROL N°

7017000148

D.S.017-2008-MTC

F.1

INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE
TRANSPORTE SIN AUTORIZACION CON
RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL
VEHICULO: Prestar el servicio de transporte de
personas, de mercancías o mixto, sin contar con
autorización otorgada por la autoridad competente o en
una modalidad o ámbito diferente al autorizado

- Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente

Agente Infractor: Transportista
Placa: M1H771
Raz. Soc./Nom: NO IDENTIFICADO
RUC/DNI: 11111111
Fecha y Hora Ini.: 10/11/2019 11:33:14 a.m.
Fecha y Hora Fin: 10/11/2019 11:45:15 a.m.
Conductor 1: CESAR FERNANDO CULQUI
BARDALES
N° Licencia: L26701045
Referencia: CAJAMARCA-CAJAMARCA-
LLACANORA| KM. 184 + 6733
Coordenadas: -7.1989485 -78.4256319
Fiscalizador: ITP01119

Manifest Fisc:

Se verificó que no cuenta con la autorización otorgada por la autoridad competente para prestar el servicio de transporte de pasajeros, se encontró a bordo a tres pasajeros de los cuales se identificó a la Sra. Abanto Rojas Asunciona Guadalupe DNI 27928570, los demás no se quisieron identificar. además afirman haber pagado la suma de seis soles cada uno por la prestación del servicio.

Hechos mat. verif.:

Ruta : San Marcos - Cajamarca

Manifest. Adm.:

El conductor indica que el dueño del vehículo le ha pagado 50 soles para que haga una carrera desde San Marcos hacia Cajamarca.

Medios

Probatorios:

Fotografías

Medida Preventiva:

La medida preventiva impuesta debiera ser cumplida estrictamente, bajo apercibimiento expreso de ser denunciado penalmente por desobediencia o resistencia a la autoridad, ante su incumplimiento.


Firma de Interventor
DNI: 26701045


Firma del Inspector
CI: ITP01119

